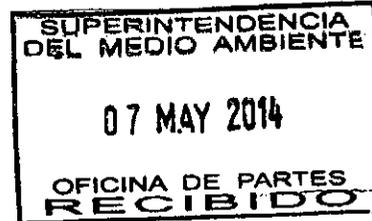


Santiago, 5 de mayo de 2014

Christian Franz  
Superintendente de Medio Ambiente  
Presente



At. Leslie Cannoni Mandujano  
Ref. Acompaña antecedente, procedimiento F-002-2014

De mi consideración,

**Martín Astorga Fourt**, cédula de identidad N° 10.601.206-7, en representación de **Vidrios Lirquén S.A.**, Rol Único Tributario N° 90.687.000-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2711, piso 19, Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo sancionatorio rol F-002-2014, a Ud. respetuosamente señalo:

Que por medio de la presente vengo acompañar como nuevo antecedente al procedimiento sancionatorio que se lleva en nuestra contra, la Resolución Exenta N° 118 de 11 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-bío, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A.". La consulta de pertinencia fue sometida por esta parte ante el Servicio de Evaluación Ambiental, en conformidad a lo señalado en nuestros descargos.

Cabe destacar que la Resolución Exenta N°118 que se acompaña concluye que "*el proyecto 'Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A.' no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, debido a que se trata de un proceso de reconstrucción...*".

La respuesta entregada por el Servicio de Evaluación Ambiental confirma que las modificaciones asociadas a la construcción de nueva sala de calderas, nueva área para compresores, ampliación de la planta de tratamiento de aguas para proceso y nuevas bodegas de materia prima, no requerían ingresar al SEIA, por lo que el supuesto hecho constitutivo de infracción imputado a mi representada en el numeral 12 del título II del ORD. U.I.P.S. N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, no lo es tal, por lo que solicitamos que

al momento de resolver este proceso de sanción, la Superintendencia de Medio Ambiente absuelva a mi representada del cargo formulado en el numeral 16.2 del título V del mismo ORD. antes citado.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



Martín Astorga Fourt  
PP. Vidrios Lirquén S.A.

Adj.

- Resolución Exenta N° 118, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío, de fecha 11 de abril de 2014.



## RESOLUCION EXENTA N° 118/2014

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A."

CONCEPCION,

11 ABR 2014

### VISTOS estos antecedentes:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Resolución Exenta N°01 de fecha 02 de enero de 2014 que resuelve la subrogancia para el año 2014 del SEA Biobío; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

2.- El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".

3.- El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).

4.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 06 de febrero de 2014, presentada por el señor Luis Alberto Perez, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso".

5.- La carta N° 175 de fecha 19 de febrero de 2014, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental, le solicita al titular del proyecto aportar mayores antecedentes respecto de la consulta realizada.

6.- La carta recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2014, presentada por el señor Ricardo Sánchez Astete, en su calidad de Representante Legal de Vidrios Lirquén S.A., mediante la cual complementa los antecedentes entregados con fecha 06 de febrero de 2014.

### CONSIDERANDO:

1.- Que, el derecho del titular, a realizar el proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios

Lirquén S.A.", se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3.- Que, de acuerdo a los antecedentes entregados, en carta indicada en el Vistos N° 5 y 7 de la presente resolución el Proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A." consistió en lo siguiente:

a) Demolición y Reconstrucción de Bodega de Dolomita y Caliza

Luego del terremoto del 27 de febrero del 2010, las estructuras de estos galpones existentes desde el año 1950, quedaron completamente inutilizables, por lo que la I. Municipalidad de Penco mediante sus Decretos Alcaldicios N° 3517 y 3518, de fecha 18 de junio de 2010, que ordena la demolición de los inmuebles al no otorgar las garantías de salubridad y seguridad para sus habitantes.

Por lo anterior, ambos galpones fueron demolidos y reconstruidos en el mismo lugar donde se ubicaban originalmente. Existiendo una pequeña diferencia en las dimensiones de cada galpón, siendo estas las siguientes:

Galpón	Tamaño Original	Tamaño Reconstruido
Dolomita	1001 m <sup>2</sup>	944 m <sup>2</sup>
Caliza	340 m <sup>2</sup>	467 m <sup>2</sup>

b) Demolición y Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores

Bajo las mismas circunstancias anteriores, la I. Municipalidad de Penco mediante su Decreto Alcaldicio N° 3523 de fecha 18 de junio de 2010, que ordena la demolición de los inmuebles al no otorgar las garantías de salubridad y seguridad para sus habitantes.

Por lo anterior, se extrajeron las calderas y compresores, se demolieron los edificios dañados y reconstruyeron los edificios y se instalaron nuevamente los mismos equipos que se extrajeron, que en este caso corresponden a un calentador de fluidos térmicos de la Empresa Eratic S.A. de origen Español con el Número de Registro ante el Servicio de Salud CA000558-7, que utiliza gas natural como combustible.

Una caldera a vapor de respaldo marca Socometal fabricada por H. Briones y Cia. Con N° de Registro ante el Servicio de Salud IN000658-4. Esta caldera solo opera en caso de falla del equipo calentador de fluidos.

Al igual que los equipos anteriores, los compresores que son 3 de la empresa Compair, modelo 6125 del año 1995 instaladas en Vidrios Lirquén el año 1996, fueron retirados y reinstalados en las dependencias reconstruidas, las cuales debieron ser ubicadas en un sector distinto al original, toda vez que se relocalizaron los estanques de almacenamiento de

combustible. Sin embargo esta reubicación de los equipos se realizó dentro del mismo predio de Vidrios Lirquén, alejándose a más de 100 metros de los deslindes de la propiedad. Además, se menciona que el área de emplazamiento de los equipos sufrió una pequeña ampliación en su nueva ubicación, pasando de 160 m<sup>2</sup> originalmente a 186 m<sup>2</sup> para la sala de calderas y de 180 m<sup>2</sup> originalmente a 116 m<sup>2</sup> para la sala de compresores

c) Demolición y Reconstrucción de los Estanques de Agua.

Con ocasión de terremoto, los 6 estanques de agua que existían en la planta que tenían una capacidad de 60 m<sup>3</sup> c/u fueron destruidos, además existía un estanque enterrado con una capacidad de 220 m<sup>3</sup> y un estanque (planta de agua) de 292 m<sup>3</sup> que no fue destruido.

Así, la capacidad de almacenamiento total de agua de la planta alcanzaba un volumen de 872 m<sup>3</sup>.

Posterior al terremoto, la situación de reconstrucción de los estanques quedó de la siguiente manera: de los 6 estanques de 60 m<sup>3</sup> c/u, se pudieron recuperar 2, el estanque subterráneo, si bien no sufrió grandes daños, se dejó inutilizado por seguridad y se encuentra clausurado y desconectadas sus líneas de agua. En su reemplazo se construyó una piscina tipo australiano circular de 15 m de diámetro interno con una altura de agua de 1,8 m, lo que da un volumen aproximado de 440 m<sup>3</sup>.

Se debe mencionar que los 2 estanques recuperados y la nueva piscina construida, se localizaron en un sector distinto al original, pero dentro de los límites de la planta.

El estanque (planta de agua) de 292 m<sup>3</sup>, como ya se mencionó, no sufrió modificaciones.

En conclusión, se instalaron los 2 estanques de 60 m<sup>3</sup> c/u que se recuperaron, una piscina tipo australiana de 440 m<sup>3</sup> y se mantuvo la planta de agua de 292 m<sup>3</sup>, lo que da un volumen total instalado de 852 m<sup>3</sup> que es inferior a lo existente antes del terremoto que en total sumaba un volumen de 872 m<sup>3</sup>.

4.- Que, al proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A.", dadas las características descritas anteriormente, es un proyecto existente construido antes de la entrada en vigencia de la ley de Bases del Medio Ambiente, que fue dañado producto del terremoto que afectó a la zona en febrero del año 2010, quedando sus instalaciones imposibilitadas de operar, por presentar altos riesgos insalubridad e inseguridad para sus habitantes, lo cual fue acreditado por la I. Municipalidad de Penco mediante los respectivos Decretos Alcaldicios. Por lo anterior, este se considera como una obra de reconstitución de acuerdo a lo estipulado en el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA", toda vez que no se incorporaron nuevos equipos y solo se reconstruyeron los edificios dañados, los cuales a efectos de mejorar su operación y evitar las molestias a la comunidad vecina, en algunos casos fue necesario cambiar su ubicación, la cual en todo caso, se emplazó dentro de los límites del proyecto original.

Además, se debe señalar que analizados los antecedentes aportados por el titular, al proyecto no le resulta aplicable ninguno de los criterios establecidos en el literal k) o h) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que dicho proyecto de acuerdo a los antecedentes entregados y especificados en el considerando N° 3 de este acto administrativo, se emplaza en la comuna de Penco que cuenta con un Plan Regulador Aprobado Ambientalmente, ajustándose al uso de suelo permitido y que las emisiones a la atmósfera en los equipos reinstalados se mantiene respecto del proyecto original.

5.- En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1.- Declarar que el proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A." no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, debido a que se trata de un proyecto de reconstrucción, donde además, no se generan nuevos impactos distintos a los ya existentes, y no le resultan aplicables lo señalado en el literal k) o h) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por no reunir los requisitos en ellas establecidos.

2.- Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por los Sres. Luis Alberto Perez y Ricardo Sánchez Astete en su calidad de representantes legales de Vidrios Lirquén S.A., titular del proyecto "Reconstrucción de Sala de Calderas y Compresores, Bodega de Dolomita y Caliza, y Estanques de Agua para Proceso, de Vidrios Lirquén S.A." por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en los Vistos N° 5, de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



ARS/BMM/rmm  
**Distribución:**

- Sres. Luis Alberto Perez y Ricardo Sánchez Astete, Representante Legal Vidrios Lirquen S.A.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Penco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA, Región del Biobío